

LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 28 DE JUNIO DE 2016

Ley publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz e Ignacio de la Llave, el día lunes diecisiete de septiembre del año dos mil doce.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., septiembre 7 de 2012
Oficio número 250/2012.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, se ah servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de La Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

L E Y Número 573

DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden público y de interés social y su aplicación corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a los poderes Ejecutivo y Judicial en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En todo lo no previsto por esta Ley, se aplicarán supletoriamente el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, siempre que no contravengan los principios que rigen al presente ordenamiento.

ARTÍCULO 2. La presente Ley tiene por objeto establecer las atribuciones, obligaciones y bases para la coordinación entre autoridades judiciales y administrativas en el procedimiento de ejecución, específicamente en las materias siguientes:

- I. La ejecución y vigilancia de las penas y medidas de seguridad impuestas mediante sentencia que haya causado ejecutoria;
- II. La ejecución y vigilancia de los sustitutivos penales y la suspensión condicional de la ejecución de la pena;
- III. Lo relativo a la concesión, modificación, revocación y vigilancia de los beneficios de libertad anticipada, tales como el tratamiento preliberacional, la libertad preparatoria, la remisión parcial de la pena y la reclusión domiciliaria, así como el tratamiento en libertad o semilibertad;
- IV. La reinserción social de los sentenciados;
- V. Las bases generales del Sistema Penitenciario del Estado, así como la organización, funcionamiento y régimen interno de los establecimientos penitenciarios en la Entidad;
- VI. Los tratamientos y programas encaminados a prevenir la reincidencia delictiva;
- VII. Las obligaciones de las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley;
- VIII. La aplicación, ejecución y supervisión del cumplimiento de las medidas cautelares personales; y
- IX. Todo lo relacionado con la petición de estudios de personalidad de los internos de los establecimientos penitenciarios de la Entidad.

ARTÍCULO 3. En materia de ejecución de la pena, medidas de seguridad y sistema penitenciario, serán principios rectores los previstos en los artículos 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Código de Procedimientos Penales: El Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- II. Código Penal: El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- III. Dirección: La autoridad de mayor jerarquía dentro del establecimiento penitenciario;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

- IV. Dirección General: La Dirección General de Prevención y Reinserción Social adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- V. Director: El titular de la Dirección;
- VI. Director General: El titular de la Dirección General;
- VII. Estado: El Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- VIII. Interno: Toda persona recluida en uno de los establecimientos penitenciarios preventivos o de ejecución de sanciones penales del Estado, en situación jurídica de imputado, sentenciado o reclamado; y
- IX. Juez: El juez competente para conocer de la ejecución de sanciones penales.

ARTÍCULO 5. Los sentenciados gozarán de los derechos siguientes:

- I. Asistencia de un defensor durante la ejecución de la pena, cuando la autoridad incumpla o viole sus derechos;
- II. Trabajo remunerado, capacitación para el mismo, educación, deporte, atención y tratamiento integral para la salud como medios para lograr su reinserción en sociedad;
- III. No ser objeto de violencia física o moral, ni de trato discriminatorio alguno por cualquier causa o condición, de parte de funcionarios, personal o empleados de los centros penitenciarios, ni de otros sentenciados;
- IV. Condiciones de estancia digna dentro de los centros penitenciarios;
- V. Recibir visita familiar o íntima en los días, horas y condiciones autorizados por las normas del régimen interior del establecimiento penitenciario;
- VI. Recibir un tratamiento individualizado que permita su reinserción a la sociedad;
- VII. Tener acceso a su expediente judicial, de ejecución o de reinserción social en todo momento, por sí o por conducto de su defensor;
- VIII. Ser asistidos por intérprete o traductor, según corresponda, cuando no hablen o no comprendan el idioma español o padezcan alguna discapacidad;
- IX. Recibir atención médica y control prenatal, tratándose de embarazadas; al efecto, la Dirección procurará que el nacimiento se atienda en un hospital, bajo vigilancia; y
- X. Tener las mujeres bajo su cuidado a sus menores hijos durante el período de lactancia, con la supervisión de la Dirección.

ARTÍCULO 6. Los internos tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Acatar las normas del régimen interior y cumplir las sanciones disciplinarias que les sean impuestas en los casos de infracción de aquéllas;
- II. Respetar a los servidores públicos del establecimiento penitenciario en que se encuentren, tanto dentro del mismo como fuera de él, cuando esto ocurra con motivo de traslados, conducción o práctica de diligencias;
- III. Respetar la dignidad y derechos de los otros internos; y
- IV. Vestir las prendas que proporcione el establecimiento penitenciario o determine el reglamento.

ARTÍCULO 7. Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad, empleo o cargo administrativo al interior de los establecimientos penitenciarios ni auxiliar de alguna forma en su desempeño.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA AUTORIDAD JUDICIAL Y SU COMPETENCIA

CAPÍTULO PRIMERO

DEL JUEZ COMPETENTE EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES

ARTÍCULO 8. El Juez será competente para conocer de los procedimientos en etapa de ejecución de sentencias previstos en la presente Ley, con el fin de hacer cumplir, sustituir, modificar o declarar extintas las penas o medidas de seguridad.

ARTÍCULO 9. El Juez tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Sustituir la pena de prisión por una medida de seguridad, de oficio o a petición de parte, cuando fuere notoria la imposibilidad física de que aquélla se cumpla, en razón de senilidad o del precario estado de salud del sentenciado, lo que deberá sustentarse en dictámenes de al menos dos peritos;
- II. Librar las órdenes de reaprehensión que procedan, previa solicitud del Ministerio Público en ejecución de sentencia;
- III. Resolver en audiencia, en los términos de la presente ley y supletoriamente conforme al Código de Procedimientos Penales, todas las peticiones y planteamientos de las partes, relativos a la revocación de cualquier sustitutivo o beneficio concedido a los sentenciados por la autoridad judicial; de igual manera procederá en los casos en que deba resolver sobre libertad anticipada, como tratamiento preliberacional, libertad preparatoria, remisión parcial de la pena, reclusión domiciliaria mediante visita o monitoreo electrónico, así como tratamiento en libertad o semilibertad personal y en todas las peticiones que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba;
- IV. Resolver sobre la extinción o reducción de la pena o medida de seguridad impuesta, cuando el tipo penal sea suprimido o modificado por una ley posterior;
- V. Determinar, cuando se impongan dos o más penas de prisión en sentencias diversas, el cumplimiento efectivo y sucesivo de las mismas, estableciendo el cómputo correspondiente;
- VI. Autorizar o negar la excarcelación temporal de internos sentenciados por causas de enfermedad grave o de fallecimiento de un pariente consanguíneo en línea ascendente o descendente de primer grado, previa acreditación de la medida;
- VII. Vigilar el cumplimiento de la reparación del daño, en los términos de la sentencia ejecutoria, resolviendo todo lo relacionado con los planteamientos que sobre la misma efectúen el sentenciado o su defensor, el Ministerio Público, la víctima o el ofendido;
- VIII. Entregar al sentenciado que cumpla la pena de prisión la constancia de legalidad de su libertad definitiva;
- IX. En coordinación con la Dirección General, autorizar los traslados de internos sentenciados a otros establecimientos penitenciarios del Estado;
- X. Rehabilitar, cuando proceda, los derechos de los sentenciados una vez que finalice el proceso de reinserción social;

- XI. Visitar los establecimientos penitenciarios por lo menos una vez al mes, con el fin de constatar el respeto a los derechos humanos y penitenciarios de los internos sentenciados, ordenando las medidas correctivas que estime convenientes y, en su caso, dar vista al Procurador General de Justicia del Estado y al Comité de Visita General de las irregularidades encontradas, cuando las mismas puedan constituir un hecho delictivo o responsabilidad administrativa;
- XII. Resolver respecto de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o las solicitudes de reconocimiento de beneficios que supongan una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad; y
- XIII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le confieran.

ARTÍCULO 10. El Juez, al ordenar el empleo de la fuerza pública, deberá requerir la intervención de la Secretaría de Seguridad Pública, de la Procuraduría General de Justicia o de ambas, mediante oficio en el que se expresará:

- I. El servidor público judicial comisionado para asistir y dirigir la diligencia en que se ordenó el empleo de la fuerza pública;
- II. La diligencia que deberán cumplir los elementos de la fuerza pública que se comisionen; y
- III. El lugar preciso, fecha y alcances materiales de la diligencia ordenada.

Concluida la diligencia en que haya tenido intervención la fuerza pública, el servidor público operativo al mando de los elementos comisionados, ya sea de la Secretaría de Seguridad Pública o de la Procuraduría General de Justicia, rendirá por escrito un informe de la diligencia al Juez que ordenó su intervención.

Igualmente, el servidor público judicial comisionado por el Juez para la dirección y conducción de dicha diligencia, al concluir ésta, informará sobre su cumplimiento al órgano jurisdiccional de su adscripción.

Ambos informes serán glosados a la carpeta judicial formada con motivo de la diligencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 11. Para todos los efectos legales, se tendrá por iniciado el procedimiento de ejecución cuando la sentencia que imponga alguna pena o medida de seguridad cause ejecutoria.

ARTÍCULO 12. Una vez que cause ejecutoria la sentencia en la que se imponga pena o medida de seguridad, el juez de juicio oral pondrá a disposición del Juez al sentenciado, y para ello le remitirá en el término de tres días la causa instruida.

Si al sentenciado se le ha concedido algún beneficio o sustitutivo de la pena de prisión impuesta, deberá el juez de juicio oral resolver lo conducente en forma inmediata para el caso de que dicho sentenciado haga uso de aquéllos, hecho lo cual efectuará el trámite a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 13. Inmediatamente que la causa sea recibida por el Juez, la radicará, notificando de ello por cédula tanto al sentenciado y a su defensa como a la Dirección, al Ministerio Público y a la víctima u ofendido, siempre que el sentenciado se hubiere encontrado bajo los efectos de la

libertad provisional que venía disfrutando y cuando la sentencia ejecutoria establezca a su favor la posibilidad de sustitución o suspensión de la pena de prisión, a fin de que conozcan la designación del juzgado de ejecución penal que tendrá a su cargo el procedimiento respectivo.

Si la sentencia ejecutoria no establece la posibilidad de sustitución o suspensión de la pena de prisión, efectuada la radicación y previo pedimento del Ministerio Público, el Juez ordenará de inmediato la reaprehensión del sentenciado, el cual, en tanto es detenido, será considerado como evadido, sin que tal situación jurídica dé lugar a la suspensión del procedimiento de ejecución, respecto a las demás consecuencias legales que deriven de la sentencia ejecutoria, que sean susceptibles de ser cumplidas, particularmente lo relativo a la reparación del daño, la multa o sanción económica, la suspensión de derechos civiles o políticos y el decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito.

El auto de radicación también será notificado al sentenciado que se encuentre interno y al encargado del establecimiento penitenciario en donde se encuentre, para los fines de hacer del conocimiento de éste el órgano jurisdiccional a cuya disposición esté el sentenciado.

Para efectos de la prescripción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, el cómputo legal que corresponda dará inicio a partir del auto que declare evadido al sentenciado, sin que la ejecución de las demás consecuencias legales que imponga la sentencia ejecutoria interrumpa el término de prescripción.

ARTÍCULO 14. En el auto de radicación, el Juez señalará día y hora para la celebración de la audiencia de ejecución penal, la cual tendrá lugar dentro de los diez días siguientes a la radicación del expediente y a la cual deberán comparecer el sentenciado y su defensa, así como el Ministerio Público; la víctima u ofendido deberá ser citada, pero su ausencia no impedirá el desarrollo de la audiencia.

Al iniciar la audiencia de ejecución penal, el Juez hará relación de las partes asistentes, constatando especialmente la presencia del sentenciado que venía gozando de su libertad provisional, cuya identidad podrá ser corroborada con la información que al respecto conste en la causa.

La inasistencia del sentenciado sin causa justificada dará lugar, previa vista del Ministerio Público, a que sea declarado evadido, ordenándose su reaprehensión y pasándose a hacer efectivas las garantías que haya otorgado al obtener su libertad provisional a favor de la víctima u ofendido, las relacionadas con la reparación del daño, en la proporción de resarcimiento que ordene la sentencia ejecutoria y lo mismo se hará con respecto a las que hayan garantizado la pena pecuniaria. El sentenciado o su defensor podrán formular planteamientos que operen en su beneficio y deberá escucharse también a la víctima o al ofendido.

La inasistencia del defensor no impedirá el desarrollo de la audiencia y, por tanto, el Juez requerirá al sentenciado en ese momento, para que nombre de entre los presentes a un nuevo defensor, que reúna los requisitos exigidos por la ley para el ejercicio de la profesión de licenciado en derecho y, ante su negativa o imposibilidad, le será nombrado uno de oficio, al cual se le concederá, a criterio del Juez, un plazo que no excederá de tres horas para que se imponga de los términos de la sentencia ejecutoria de que se trate; concluido ello e impuesto el nuevo defensor del sentenciado de los términos de la sentencia a ejecutar, continuará el desarrollo de la audiencia.

Si el ausente es el agente del Ministerio Público, el tribunal requerirá en el acto la presencia de un representante social suplente, dándose vista al Procurador General de Justicia con la inasistencia del faltista. El agente del Ministerio Público suplente contará con el mismo término señalado para la defensa en el párrafo anterior, para imponerse de las condiciones de la sentencia ejecutoria que motiva el procedimiento.

ARTÍCULO 15. Iniciada la audiencia, el Juez hará una breve reseña de las penas o medidas de seguridad impuestas al sentenciado por el delito cometido, así como de las demás consecuencias legales que implica el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada; a continuación se ordenará y ejecutará el internamiento del sentenciado, si estuviere en libertad, en el establecimiento del sistema penitenciario que provisionalmente determine el Juez para los fines de la compurgación de la pena o medida de seguridad que así lo amerite, comunicándolo el Juez a la Dirección para que se dé inicio al tratamiento progresivo individualizado que requiera el sentenciado. Asimismo, el Juez ordenará hacer efectivas las demás consecuencias jurídicas que conlleve la sentencia, disponiendo lo necesario para su eficaz cumplimiento.

El sentenciado o su defensor podrán solicitar en forma oral al Juez durante la audiencia, después de imponerse de la relación de las consecuencias legales de la sentencia, un término que no será mayor de cinco días, para dar voluntariamente cumplimiento a la ejecutoria, siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

- I. Que el sentenciado, durante su proceso, haya venido gozando de libertad provisional y ésta nunca le haya sido revocada;
- II. Que las garantías que otorgó el sentenciado para gozar de libertad provisional aún estén vigentes y sean suficientes para cubrir la reparación del daño fijada en la sentencia;
- III. Que la sentencia a ejecutar le conceda algún sustitutivo de la pena de prisión impuesta o la suspensión condicional de la ejecución de la pena; y
- IV. Que se proteste cumplir en su totalidad, en el término concedido, todas las consecuencias legales de la condena, efectuando el resarcimiento íntegro de la reparación del daño en una sola exhibición.

Si se concede el término de espera solicitado por el sentenciado o su defensor para el cumplimiento voluntario de la sentencia, el Juez señalará, al proveer sobre ello, el día y hora en el que deberá nuevamente comparecer el sentenciado; el pronunciamiento de la fecha en que deberá tener lugar la nueva comparecencia surtirá efecto de citación a las partes y a la víctima u ofendido, si éste compareció a la audiencia de ejecución, en caso contrario le será notificada la celebración de la nueva audiencia por estrados del juzgado.

Transcurrido el término concedido al sentenciado para el cumplimiento voluntario de la sentencia, sin que lo lleve a cabo o si no se presenta el día y hora al efecto señalados, previa solicitud del Ministerio Público, se le declarará evadido y se ordenará de inmediato su reaprehensión, ordenando hacer efectivas las garantías otorgadas y se pasará a ejecutar el cumplimiento de las demás consecuencias jurídicas señaladas en la sentencia.

Siempre que el sentenciado al momento de la audiencia de ejecución se encuentre interno, la misma tendrá lugar en los términos prevenidos en el párrafo primero del presente artículo.

ARTÍCULO 16. Concluida la audiencia de ejecución penal, el Juez glosará en un término no mayor de tres días, a la carpeta de constancias que se haya formado con motivo de la radicación del asunto, un extracto breve de lo ocurrido en la diligencia, redactando con precisión las solicitudes hechas por las partes y lo resuelto al respecto con la debida fundamentación y motivación que corresponda. Tal reseña procesal quedará en el archivo del juzgado para la consulta de las partes que lo requieran.

ARTÍCULO 17. Concluida la audiencia de ejecución sin que se haya concedido al sentenciado término para el cumplimiento voluntario de la sentencia, se librarán por el Juez de Ejecución, en el término máximo de dos días, todos los comunicados que se requieran y se practicarán las diligencias que resulten urgentes o necesarias para asegurar el cumplimiento de las demás penas,

medidas de seguridad y consecuencias legales que se hayan impuesto expresamente en la sentencia ejecutoria, aun cuando el sentenciado se encuentre evadido.

ARTÍCULO 18. El día y hora señalados al sentenciado para que comparezca ante el Juez para dar cumplimiento voluntario a la sentencia, tendrá lugar la audiencia respectiva, la que se desarrollará con los mismos requisitos de asistencia que se prevén para la audiencia de ejecución.

Presentes el sentenciado y su defensor, así como el Ministerio Público y en su caso la víctima u ofendido, se procederá a requerir al sentenciado la exhibición íntegra de los importes que correspondan a la reparación del daño y a la multa o sanción económica, o bien a que dé cumplimiento a la reparación del daño en la modalidad que la sentencia lo haya determinado, procediendo el sentenciado a exhibir los certificados de depósito, recibos o documentos correspondientes en uso y que justifiquen la totalidad de los importes a que fue condenado por tales conceptos, o bien, haciendo restitución íntegra a lo que fue sentenciado.

Si a la audiencia asiste la víctima, ofendido o legitimado en la sentencia para recibir lo relativo a la reparación del daño, previo el trámite de registro y control administrativo que deba efectuarse en el juzgado, se entregarán a su beneficiario los certificados de depósito, recibos o documentos respectivos, o bien, quedarán a su disposición por el término de ley en el seguro del juzgado en caso de que se niegue a recibirlos.

Satisfecho lo anterior, se requerirá al sentenciado el cumplimiento de las demás consecuencias legales que imponga la condena y cubierto ello, a solicitud expresa del sentenciado o su defensor, se podrá acoger al sustitutivo de la pena de prisión concedido en la sentencia, acorde con las modalidades definidas y las que por su naturaleza establezca el Código Penal.

De acogerse a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa exhibición, a satisfacción del Juez, de las garantías que correspondan, se le prevendrá que deberá presentarse ante la Dirección, en el término de veinticuatro horas, para someterse a la vigilancia administrativa correspondiente, apercibido con revocarle el beneficio otorgado si no cumple cualquiera de los requerimientos que le formule la autoridad administrativa penitenciaria o el Juez, al cabo de lo cual se concluirá la audiencia de cumplimiento voluntario de sentencia, permitiéndole al sentenciado retirarse del recinto judicial.

ARTÍCULO 19. Las actuaciones en el procedimiento de ejecución, en las que se formulen pedimentos de cualquiera de las partes; en las que se resuelva cualquier solicitud de éstas; o bien, en las que se deba ofrecer, recibir o desahogar pruebas, se desarrollarán en audiencia formal, que tendrá lugar predominantemente de forma oral, en la que las partes podrán auxiliarse de documentos que serán recibidos por el tribunal. En el desarrollo de las actuaciones se utilizarán los medios tecnológicos que se tengan disponibles para videogravarlas con calidad de audio y vídeo, sin perjuicio de conservar registro de lo ocurrido.

Las videograbaciones que se practiquen quedarán a resguardo del órgano jurisdiccional y sólo podrán ser empleadas para verificar que se cumplieron las formalidades del procedimiento ante la substanciación de algún medio de impugnación legalmente interpuesto.

ARTÍCULO 20. Las actuaciones y audiencias deberán realizarse en idioma español, observando para tal efecto las reglas y formalidades consignadas por el Código de Procedimientos Penales.

En caso de que el sentenciado o la víctima no hablen o no comprendan el idioma español o padezcan alguna discapacidad, se les asistirá con traductor o intérprete, según corresponda.

ARTÍCULO 21. El Juez procurará que las diligencias promovidas ante él se concluyan en una sola audiencia, resolviendo la totalidad de las cuestiones debatidas en ellas, salvo que por el cúmulo de pruebas que deban rendirse, los alegatos de las partes o la hora en que se practiquen las actuaciones, tengan que suspenderse para ser concluidas posteriormente.

La audiencia podrá ser suspendida por el Juez una sola vez, debiendo reanudarse improrrogablemente dentro de las setenta y dos horas siguientes, concluyéndose en la reanudación la totalidad de las cuestiones debatidas.

Las diligencias verificadas en ejecución de sentencia podrán efectuarse en cualquier día y hora sin necesidad de habilitación, pero deberá siempre registrarse el lugar, fecha y hora en que se realicen.

ARTÍCULO 22. Todas las actuaciones que se verifiquen en audiencia serán públicas, salvo las excepciones previstas en esta Ley, pero el Juez que las presida podrá limitar o impedir el acceso al público, fundando y motivando su determinación, dejando registro de ello en las actuaciones en atención a las siguientes circunstancias:

- I. Las condiciones de espacio disponible que permita el recinto judicial en donde tengan lugar;
- II. La presencia de personas armadas, salvo quienes ejercen funciones de seguridad, custodia o vigilancia;
- III. La portación de cartelones, mantas o distintivos de cualquier tipo a favor o en contra de cualquiera de las partes o de sus pretensiones a debatir;
- IV. La caracterización de cualquier forma o con vestimentas que no permitan conocer la real fisonomía de las personas, o bien, que no resulten acordes con la seriedad del desarrollo de una diligencia judicial;
- V. Razones de seguridad, en relación con el delito y su forma de comisión, por el que fue condenado el sentenciado;
- VI. Necesidad de confidencialidad y protección de la víctima u ofendido, en los casos de delitos de naturaleza sexual; y
- VII. Cuando se ponga en riesgo la revelación de datos o información legalmente protegidos o calificados por la ley como reservados.

ARTÍCULO 23. A toda audiencia deberán asistir el Ministerio Público, el sentenciado y su defensor, quien deberá acreditar que cuenta con autorización para ejercer la profesión de licenciado en derecho. La víctima u ofendido podrá asistir cuando así lo desee.

ARTÍCULO 24. En ningún caso, el Ministerio Público podrá abandonar la audiencia, pero podrá ser suplido durante su desarrollo, previa autorización del Juez que la presida, sin que ello afecte la legalidad de la misma.

Tampoco el titular de la defensa técnica o común del sentenciado podrá abandonar la audiencia, entendiéndose renunciado el cargo de defensor si lo hiciere sin autorización del Juez, pero ello no impedirá su continuación, suspendiéndose sólo por el tiempo indispensable para que el sentenciado designe en el acto un defensor sustituto; de no hacerlo, se le nombrará al defensor de oficio.

ARTÍCULO 25. Concluida la audiencia, el Juez dará a conocer el sentido de su determinación por la que dirime las cuestiones debatidas por las partes, pronunciándose sobre la procedencia o no de lo solicitado, dejando registro de ello.

Excepcionalmente, cuando los planteamientos de las partes resulten complejos o el cúmulo de elementos a considerar lo amerite a juicio del Juez, podrá emitir su determinación dentro de las tres horas siguientes de concluida la audiencia.

Emitida la determinación judicial, el Juez citará a las partes a una audiencia que se verificará dentro de los diez días siguientes, en la que explicará brevemente su determinación, engrosando la resolución emitida en la que se expresará la fundamentación y motivación que la sustenten.

Este procedimiento, cuyo fin es otorgar beneficios al sentenciado, también será iniciado oficiosamente por parte del Juez cuando no lo haya planteado el sentenciado, su defensor o la autoridad administrativa.

ARTÍCULO 26. Las resoluciones deberán notificarse al sentenciado y su defensor, así como al Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas de pronunciadas, cumpliéndose con las formalidades que al efecto prevén el Código de Procedimientos Penales y esta Ley.

ARTÍCULO 27. Las notificaciones que deban realizarse al sentenciado que por cualquier modalidad se encuentre gozando de su libertad, se le practicarán en el domicilio que tenga registrado en autos o por conducto de su defensor en el lugar que éste designó para ese fin, surtiendo efecto en este último caso la notificación para ambos.

Las notificaciones que deban realizarse al sentenciado que se encuentre privado de su libertad se podrán practicar directamente por el órgano jurisdiccional en el lugar de su reclusión, o bien, por conducto del encargado del establecimiento penitenciario en que se encuentre interno, quien, bajo su más estricta responsabilidad, informará bajo protesta del cumplimiento inmediato que realizó de la notificación encomendada dentro de las veinticuatro horas de efectuada.

Las notificaciones a la víctima u ofendido se le harán en el domicilio que tenga señalado dentro del territorio del Estado, a falta de éste se practicarán por estrados. Salvo los casos previstos en esta Ley, en los que, de ser necesario, se librá el exhorto correspondiente, cuando se desconozca su domicilio o ubicación se le notificará por edictos publicados en la Gaceta Oficial del Estado y un periódico de la mayor circulación del lugar donde se expida la notificación.

Cuando la víctima u ofendido en el curso de la causa haya nombrado asesor jurídico, se le notificará a éste surtiendo efecto a ambos.

CAPÍTULO TERCERO

DEL INCIDENTE TRAMITADO ANTE EL JUEZ

ARTÍCULO 28. El Ministerio Público, la víctima u ofendido o el asesor jurídico de éstos, podrán acudir a través de la vía incidental ante el Juez, a formular planteamientos relacionados con la reparación del daño, en tanto que el sentenciado y su defensor podrán formular dichos planteamientos en lo referente a incidentes que tengan por objeto dirimir las cuestiones señaladas en el artículo 9 de la presente Ley.

Este procedimiento, cuyo fin es otorgar beneficios al sentenciado, también será iniciado oficiosamente por parte del Juez cuando no lo haya planteado el sentenciado, su defensor o la autoridad administrativa.

ARTÍCULO 29. El Juez, para llevar a cabo la audiencia incidental, se sujetará a las normas y principios que rigen para las audiencias previstos en la presente Ley y a las siguientes reglas:

- I. Notificará previamente a los intervinientes, entre ellos a la víctima u ofendido, en planteamientos relacionados con la reparación del daño, al menos con tres días de

anticipación a la celebración de la audiencia. Es imprescindible la presencia del Agente del Ministerio Público, el o los funcionarios del Consejo Técnico Interdisciplinario que sean designados para tal efecto, el sentenciado y su defensor. La presencia de la víctima u ofendido no será requisito de validez para la celebración de la audiencia, cuando por cualquier circunstancia no pudiere comparecer, o no sea su deseo hacerlo y quede constancia de ello;

- II. Si se requiere producción de prueba con el fin de sustentar la revisión, sustitución, modificación, revocación o cese de la pena o medida de seguridad impuesta, la parte oferente deberá anunciarla con tres días de anticipación para los efectos de dar oportunidad a su contraria, para que tenga conocimiento de la misma y esté en aptitud de ofrecer prueba de su parte;
- III. Las resoluciones deberán emitirse inmediatamente después de concluido el debate. Excepcionalmente, en casos de extrema complejidad, el Juez resolverá en un plazo máximo de veinticuatro horas;
- IV. El Juez valorará los medios de prueba rendidos en la audiencia en términos de lo previsto en el Código de Procedimientos Penales; y
- V. De la resolución pronunciada en la audiencia a que se refieren las fracciones anteriores, deberá entregarse copia a la Dirección, para su conocimiento.

ARTÍCULO 30. El día y hora fijados para la celebración de la audiencia, el Juez se constituirá en la sala de audiencias con la asistencia de los intervinientes. Verificará las condiciones para que se rinda la prueba ofrecida, declarará iniciada la audiencia, dará una breve explicación de los motivos de la misma y una lectura resumida del auto en el que acordó su celebración, previa identificación de los intervinientes.

Acto seguido, procederá a dar el uso de la palabra a los intervinientes de la siguiente manera: En primer lugar, al oferente de la petición o solicitud respectiva; si es el defensor, enseguida se dará el uso de la palabra al sentenciado; luego al Agente del Ministerio Público, al presidente o secretario del Consejo Técnico Interdisciplinario y, si está presente, a la víctima u ofendido o su asesor jurídico. Quedará a discreción del Juez la concesión del derecho de réplica y contrarréplica, cuando el debate así lo amerite.

A continuación, el Juez declarará cerrado el debate y dictará la resolución procedente.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 31. En materia de ejecución de sanciones procederán los recursos siguientes:

- I. Revocación;
- II. Apelación; y
- III. Revisión.

Estos medios de impugnación se sujetarán a las reglas previstas en el Código de Procedimientos Penales y en esta Ley.

ARTÍCULO 32. La apelación tiene por objeto que la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia revise la legalidad de la resolución impugnada, emitida por el Juez.

ARTÍCULO 33. La apelación se interpondrá en contra de resoluciones que:

- I. Decidan sobre la revocación de substitutivos penales o la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concedidos en la sentencia, o beneficios penitenciarios;
- II. Declaren la extinción de la sanción penal o medida de seguridad;
- III. Sustituyan la pena de prisión por una medida de seguridad;
- IV. Determinen todo lo relacionado con la reparación del daño; o
- V. Concedan o nieguen cualquiera de los beneficios penitenciarios previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 34. Contra las resoluciones a que se refiere la fracción V del artículo anterior, la apelación procederá en ambos efectos; en todos los demás casos, procederá sólo en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 35. La revisión procederá contra la sentencia ejecutoriada, en todo tiempo y únicamente a favor del sentenciado, en los siguientes casos:

- I. Cuando la sentencia se funde en pruebas documentales o testimoniales que, después de dictada, fueren declaradas falsas en juicio;
- II. Cuando después de emitida la sentencia aparecieren pruebas documentales que invaliden la prueba en que descansa aquélla o que sirvieron de base a la acusación y a la condena;
- III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otro que hubiere desaparecido, se presentare éste o alguna prueba irrefutable de que vive;
- IV. Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna; o
- V. Cuando se demuestre la imposibilidad de que el sentenciado hubiere cometido el delito por el que se le condenó.

ARTÍCULO 36. El recurso de revisión podrá ser promovido por el sentenciado, el cónyuge, la concubina, el concubinario o el pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad, si el sentenciado ha fallecido.

ARTÍCULO 37. La revisión se interpondrá ante el mismo tribunal competente para conocer el recurso de apelación. El escrito debe referir:

- I. Los datos precisos de la sentencia ejecutoriada cuya revisión se pide;
- II. La comisión del delito o delitos que motivaron ese acto y la decisión de condena;
- III. La causal que invoca y los fundamentos de hecho y de derecho en que apoya el recurso, y
- IV. Las pruebas que ofrece para demostrar los hechos constitutivos de la causal y la solución que pretende.

Para que se admita la prueba documental en que se funde el recurso, debe exhibirse en el escrito de interposición. Si el recurrente no tuviere en su poder esos documentos, deberá indicar el lugar donde se encuentren.

ARTÍCULO 38. Recibido el recurso, el Juez examinará si reúne todos los requisitos exigidos en el artículo anterior; en caso afirmativo, lo admitirá mediante auto en el que dispondrá lo siguiente:

- I. Solicitar el proceso objeto de la revisión;
- II. Notificar personalmente su admisión;
- III. Correr traslado a las otras partes para que, en el plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga en relación con el recurso;
- IV. Admitir las pruebas ofrecidas que sean pertinentes y ordenar de oficio las indagaciones y diligencias preparatorias que se consideren útiles; y
- V. Fijar fecha para la audiencia de debate oral dentro de los treinta días siguientes.

ARTÍCULO 39. Una vez abierto el debate, el Juez concederá la palabra al defensor del recurrente para que, en forma breve, exponga la causal que invoca para la revisión y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya. Asimismo, deberá hacer una descripción de los medios de prueba que utilizará para demostrarla. Enseguida se ofrecerá la palabra al Ministerio Público, quien podrá exponer argumentos a favor o en contra y, finalmente, a los demás intervinientes asistentes. Posteriormente, se procederá al desahogo de las pruebas admitidas.

Terminado el desahogo de los medios de prueba se concederá nuevamente la palabra al defensor del recurrente, al Ministerio Público y a la víctima o al ofendido, si hubieren asistido, para que, en ese orden, emitan sus alegatos finales.

Los alegatos deberán circunscribirse a las cuestiones de hecho y de derecho que fueron objeto del debate y al resultado de las pruebas que se produjeron para demostrar la causal de revisión invocada.

Al término del debate, en la misma audiencia o dentro de las veinticuatro horas siguientes, se dictará la resolución que proceda.

ARTÍCULO 40. El recurrente, o su abogado defensor con su autorización, podrá desistirse del recurso de revisión antes que el Juez decida sobre su procedencia.

ARTÍCULO 41. Si el Juez encuentra fundada la causal invocada por el recurrente, declarará nula y sin efectos la sentencia que motivó el recurso y dictará la que corresponda cuando se deba absolver.

El Juez remitirá copia de la sentencia correspondiente a las autoridades jurisdiccionales y administrativas a que haya lugar para que, sin más trámite, se acate el reconocimiento de inocencia del sentenciado con todos sus efectos legales y, en su caso, se ponga en libertad.

En la misma resolución se ordenará la restitución de la cantidad pagada por concepto de pena pecuniaria y de reparación del daño, siempre que sea posible, los objetos decomisados. En caso de que ello no sea posible, se pagará el equivalente al bien decomisado. Además se ordenará, si fuere el caso, la libertad del sentenciado y la cesación de la inhabilitación que haya sido impuesta como pena principal o accesoria.

TÍTULO TERCERO

DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE LA REINSERCIÓN SOCIAL

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES

ARTÍCULO 42. La autoridad ejecutora estará integrada por el Gobernador del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública, la Dirección General y las instituciones del sistema penitenciario, cuyos servidores públicos normarán sus funciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 43. La Dirección General tendrá las siguientes funciones:

- I. En materia de sanciones y medidas de seguridad:
 - a) Ejecutar la pena de prisión; y
 - b) Vigilar y coordinar la ejecución de las penas y medidas de seguridad;
- II. Dentro del sistema:
 - a) Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias en materia de ejecución de las penas, proponiendo a las autoridades competentes las medidas político criminales que juzgue necesarias;
 - b) Organizar, supervisar y administrar los establecimientos penitenciarios en el Estado de Veracruz. Para tal efecto emitirá, con apego a la Ley y los Reglamentos aplicables, los lineamientos y manuales de orden interno por los que habrán de regirse.
 - c) Instruir los tratamientos adecuados para los internos, reglamentar su trabajo y sus actividades educativas, culturales, sociales y deportivas; garantizar que los tratamientos y reglamentos estén libres de estereotipos de género;
 - d) Coordinar, vigilar y supervisar las funciones y atribuciones de los directores y demás personal a su cargo;

(REFORMADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

 - e) Crear, organizar y administrar el registro de población penitenciaria y proporcionar la información a la Secretaría de Seguridad Pública y sólo a las autoridades que lo soliciten en ejercicio de sus funciones se les proporcionarán los datos contenidos en el casillero judicial;
 - f) Impulsar la coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Veracruz con el Sistema Nacional Penitenciario;
 - g) Proponer al Consejo Nacional Penitenciario políticas, programas, lineamientos y acciones en materia de reinserción social;
 - h) Efectuar una vigilancia efectiva sobre las conductas realizadas por los internos de establecimientos penitenciarios, y denunciar a la autoridad competente del ámbito federal o local los hechos que estime delictivos;

- i) Trasladar, custodiar y brindar tratamiento a toda persona que fuere privada de su libertad por orden de las autoridades judiciales competentes, desde el momento de su ingreso a cualquier establecimiento penitenciario dependiente de la Dirección;
- j) Coadyuvar con los organismos de derechos humanos a fin de facilitarles lo necesario para que puedan realizar sus visitas al interior de los establecimientos penitenciarios;
- k) Coadyuvar a mantener la estadística criminal del Estado de Veracruz;
- l) Conocer de las peticiones que sobre beneficios hagan los sentenciados con pena privativa de libertad y remitirlas al Juez para el procedimiento previsto por esta Ley;
- m) Implementar medidas para mejorar el funcionamiento administrativo y técnico de los centros penitenciarios;
- n) Atender, investigar y solucionar las quejas que los internos, sus familiares o sus defensores formulen en relación a la estancia y trato en el interior de los establecimientos penitenciarios;
- o) Proponer al Secretario la suscripción de los convenios que deba celebrar el Gobierno del Estado con otras Entidades, en relación con transferencias de reos, así como aquellos que se deban celebrar con instituciones académicas en materia de capacitación, adiestramiento y profesionalización penitenciarios del personal de la Dirección;
- p) Efectuar por los medios convenientes una vigilancia efectiva a las personas a las que se les haya concedido algún sustitutivo penal, medida de seguridad o beneficio de libertad anticipada;
- q) Instruir e implementar los tratamientos conducentes a la reinserción social; y
- r) Las demás que otras leyes y reglamentos establezcan.

ARTÍCULO 44. Serán autoridades auxiliares en materia de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social:

- I. La Secretaría de Finanzas y Planeación;
- II. La Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad;
- III. La Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. La Secretaría de Salud;
- V. La Secretaría de Educación;
- VI. La Secretaría de Desarrollo Social; y
- VII. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA REINSERCIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 45. Para el régimen de reinserción social la Dirección General contará con una subdirección especializada o equivalente, que diseñará los planes y programas de trabajo, de capacitación, de salud, de educación, de deporte, que serán aplicados a los internos reclusos en

los establecimientos penitenciarios de la Entidad y estará conformada por los siguientes departamentos:

- I. Psicología;
- II. Educativo;
- III. Deporte;
- IV. Médico;
- V. Trabajo y Capacitación;
- VI. Trabajo Social;
- VII. Criminología; y
- VIII. Psiquiatría.

ARTÍCULO 46. El tratamiento de los internos es competencia de la Dirección General, por conducto de la subdirección de reinserción social o su equivalente.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 47. La Dirección General contará con un área especializada, que verificará el respeto absoluto a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, atenderá las quejas de los internos y las que gestionen los organismos protectores de derechos humanos.

ARTÍCULO 48. El área especializada a que se refiere el artículo anterior podrá implementar cursos de capacitación en materia de derechos humanos, a fin de inculcar la cultura por el respeto de los derechos humanos al personal penitenciario.

CAPÍTULO CUARTO

DEL PERSONAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA

ARTÍCULO 49. En los establecimientos penitenciarios del Estado, se contará con personal de seguridad y custodia especializado, para la supervisión y vigilancia de la población interna.

ARTÍCULO 50. El personal de seguridad y custodia se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución local, y cumplirá funciones relativas al Servicio de la Seguridad Penitenciaria, cuyo fin es la reinserción social del delincuente. El personal de seguridad y custodia que labora en los establecimientos penitenciarios se encontrará sujeto a un régimen disciplinario debidamente jerarquizado.

ARTÍCULO 51. El personal de seguridad y custodia deberá tener experiencia y conocimiento básico en materia de seguridad, demostrar una conducta honorable y de pleno respeto a las normas jurídicas y sociales, contar con grado académico acorde a las necesidades de la institución, cubrir los requisitos físicos, psicológicos y de habilidades que requiere el puesto, someterse y aprobar las evaluaciones físicas, médicas y de control de confianza. Asimismo, deberá acudir a los cursos de capacitación que la Dirección General imparta.

ARTÍCULO 52. El personal de seguridad y custodia dependerá del subdirector de seguridad y custodia de cada centro penitenciario o su equivalente, quien informará a su superior jerárquico de las faltas al reglamento, a fin de que determine lo procedente.

ARTÍCULO 53. La Dirección General destinará a personal de seguridad y custodia para auxiliar en el desempeño de las funciones de las áreas de control, supervisión y vigilancia, consignadas en el Capítulo Cuarto del Título Décimo de esta Ley.

TÍTULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 54. Para la ejecución de las penas y medidas de seguridad, el Tribunal que dictó la sentencia, siempre que ésta haya causado ejecutoria, según corresponda, deberá:

- I. Tratándose de penas privativas de libertad:
 - a. Si el sentenciado estuviere sujeto a prisión preventiva, ponerlo a disposición de las autoridades penitenciarias, remitiéndoles el registro donde conste su resolución, a efecto de ejecución, para el debido y exacto cumplimiento de la sanción impuesta, sin perjuicio de dar cumplimiento a la puesta a disposición que corresponda ante el Juez para los efectos de iniciar el procedimiento de ejecución correspondiente.
 - b. Si el sentenciado estuviere en libertad, se procederá en los términos dispuestos por el artículo 15 de esta Ley; y
- II. Tratándose de penas alternativas a la privativa de libertad, o medidas de seguridad, remitirá copia de la sentencia a la Dirección General, para su ejecución y vigilancia.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA PENA DE PRISIÓN

ARTÍCULO 55. La pena privativa de libertad será compurgada en los establecimientos penitenciarios que determine la Dirección.

ARTÍCULO 56. El sitio destinado para el cumplimiento de las penas privativas de libertad será distinto y completamente separado de aquel destinado a la prisión preventiva; las mujeres quedarán reclusas en lugares diferentes a los de hombres. Las personas a las que legalmente se les haya reasignado concordancia sexogenérica, atendiendo a las especificaciones del acta de nacimiento, o bien tratándose de homosexuales y transexuales, serán internadas en el área específica del establecimiento penitenciario para varones o mujeres según el caso; los internos del orden común estarán separados de los del orden federal.

En la medida que la estructura arquitectónica del establecimiento penitenciario lo permita, se deberá establecer una correcta clasificación.

ARTÍCULO 57. En las secciones o establecimientos penitenciarios destinados a las mujeres, la Dirección y la vigilancia estarán a cargo, necesariamente, de personal femenino.

ARTÍCULO 58. Todos los establecimientos penitenciarios en el Estado adoptarán las medidas necesarias a efecto de que los mismos cuenten con las instalaciones adecuadas para los internos hombres y mujeres en secciones totalmente separadas. La Dirección vigilará que se cumpla con esta disposición.

ARTÍCULO 59. Al ingresar al establecimiento penitenciario, el interno será examinado a fin de conocer su estado físico y mental, grado de instrucción, habilidad y capacidad física para el trabajo y cualquier otro dato de su personalidad, a fin de aplicarle el tratamiento institucional adecuado a su estado de salud, habilidades y personalidad.

Todos estos datos se consignarán a su expediente clínico criminológico.

ARTÍCULO 60. Toda pena privativa de libertad que sea impuesta mediante sentencia ejecutoriada, se computará desde el tiempo en que inició la detención. Cuando un sentenciado deba compurgar más de una pena privativa de libertad, impuestas cada una en sentencias diferentes, se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, en términos del artículo 48 del Código Penal.

CAPÍTULO TERCERO

MODALIDADES DE LA PENA DE PRISIÓN

ARTÍCULO 61. El tratamiento en libertad o semilibertad personal comprende la alternancia de períodos de privación de la libertad y tratamientos en libertad, como una modalidad de la pena de prisión con fines laborales, educativos, de salud o terapéuticos, que conduzcan a la reinserción social. La semilibertad podrá ser:

- I. Externa durante la semana de trabajo o educativa con reclusión de fin de semana;
- II. Externa de fin de semana con reclusión durante los primeros días de ésta; y
- III. Externa durante el día con reclusión nocturna.

ARTÍCULO 62. El internamiento en fin de semana estará sujeto a las siguientes reglas:

- I. Tendrá lugar de las veinte horas del día viernes hasta las veinte horas del día domingo;
- II. Su cumplimiento se verificará en el establecimiento penitenciario que designe la Dirección, en instalaciones distintas a las de la población penitenciaria que compurgue pena privativa de libertad sin modalidades;
- III. Si el sentenciado incurre en una ausencia no justificada, la Dirección lo comunicará al Juez, a efecto de que revoque el internamiento de fin de semana y lo sustituya;
- IV. Si durante su aplicación se incoa contra el sentenciado un nuevo proceso por la comisión de delito diverso y se impone la medida cautelar de prisión preventiva, la modalidad a que se refiere este artículo se revocará; y
- V. Durante el tiempo que permanezca en semilibertad, el sentenciado deberá dedicarse al desarrollo de una actividad lícita, a proseguir con su instrucción educativa y en su caso a recibir el tratamiento de salud especificado.

En caso de tratamiento de salud, el Juez, por conducto de la Dirección, ordenará a la institución correspondiente la aplicación del tratamiento requerido y que le informe con la periodicidad indicada sobre sus avances.

ARTÍCULO 63. El internamiento durante la semana quedará sujeto a las siguientes reglas:

- I. Tendrá lugar de las veinte horas del día domingo hasta las veinte horas del día viernes; y
- II. Su cumplimiento quedará sujeto a las disposiciones previstas en las fracciones II, III, IV y V del artículo anterior.

(F. DE E. G.O. 31 DE MAYO DE 2013)

ARTÍCULO 64. El internamiento nocturno quedará sujeto a las siguientes reglas:

- I. Tendrá lugar desde las veinte horas hasta las ocho horas del día siguiente; y
- II. Su cumplimiento quedará sujeto a las disposiciones previstas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 62 de la presente Ley.

ARTÍCULO 65. El tratamiento en libertad o semilibertad personal se otorgará al sentenciado que al menos haya cumplido un año de la pena privativa de la libertad impuesta siempre y cuando:

- I. La sentencia haya causado ejecutoria;
- II. La pena de prisión impuesta no exceda de ocho años;
- III. Sea primodelincuente;
- IV. Técnicamente acredite haber presentado un desarrollo intrainstitucional favorable durante dos períodos de valoración consecutivos;
- V. Cuente con persona responsable que se comprometa a garantizar a la autoridad ejecutora el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el beneficiario de esta medida;
- VI. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión, o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando; y
- VII. Cubra en su totalidad la reparación del daño o proporcione garantía suficiente a tal efecto, o de manera proporcional cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y esté determinada dicha reparación.

Reunidos todos los requisitos a que se refiere este artículo, la Dirección abrirá el expediente respectivo donde se registrará el control de las condiciones, horarios y actividades que realizará el sentenciado, lo cual quedará a revisión de legalidad por el Juez.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA

ARTÍCULO 66. Los beneficios de libertad anticipada serán otorgados por el Juez en audiencia efectuada conforme a esta Ley y al Código de Procedimientos Penales. Dichos beneficios son:

- I. Tratamiento preliberacional;
- II. Libertad preparatoria;

- III. Remisión parcial de la pena; y
- IV. Reclusión domiciliaria mediante visita o monitoreo electrónico a distancia.

(F. DE E. G.O. 31 DE MAYO DE 2013)

ARTÍCULO 67. Los beneficios de libertad anticipada, en sus modalidades de tratamiento preliberacional, libertad preparatoria y reclusión domiciliaria mediante visita o monitoreo electrónico a distancia, no se otorgarán a los sentenciados por los delitos de: homicidio calificado, secuestro, violación, pornografía de menores de dieciocho años y robo agravado. Tampoco se les concederá a quienes se les haya otorgado anteriormente este beneficio ni a quienes hubieren sido condenados por delitos agravados contra la salud, o sus tentativas, en su modalidad de narcomenudeo, previstos en el TÍTULO DECIMO OCTAVO, CAPÍTULO VII de la Ley General de Salud..

SECCIÓN I

DEL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL

ARTÍCULO 68. El tratamiento preliberacional es el beneficio que se otorga al sentenciado después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta, a través del cual queda sometido a las formas y condiciones de tratamiento propuestas por el Consejo Técnico Interdisciplinario y autorizadas por el Juez.

(F. DE E. G.O. 31 DE MAYO DE 2013)

ARTÍCULO 69. El otorgamiento del tratamiento preliberacional se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Cuando haya compurgado el cincuenta por ciento de la pena privativa de libertad impuesta;
- II. Que acredite haber trabajado en las actividades industriales, de servicios, a favor de la comunidad o actividades educativas en la prisión o fuera de ella;
- III. Que demuestre la buena conducta observada durante su internamiento;
- IV. Haber participado regularmente en las actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas organizadas por el establecimiento penitenciario
- V. Haber cubierto la reparación del daño o proporcionado garantía suficiente para tal efecto;
- VI. No estar sujeto a otro proceso penal en el que se haya decretado medida cautelar de prisión preventiva;
- VII. No haber sido condenado por delitos contra la salud agravados en su modalidad de narcomenudeo o sus tentativas, previstos en el TÍTULO DECIMO OCTAVO, CAPÍTULO VII de la Ley General de Salud; y
- VIII. Ser primosentenciado.

Estos requisitos deberán ser corroborados y aprobados por el Juez, previo al otorgamiento del tratamiento preliberacional.

ARTÍCULO 70. El tratamiento de preliberación comprenderá:

- I. La preparación del sentenciado y su familia acerca de los efectos del beneficio;

- II. La preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social;
- III. La concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por personal técnico;
- IV. La canalización a la sección abierta, en donde se continuará con el tratamiento correspondiente, concediéndole permisos de:
 - a. Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna y salida los sábados y domingos para convivir con su familia, o
 - b. Reclusión los sábados y domingos para tratamiento técnico.

El Juez corroborará y en su caso aprobará que se ha cumplido con el contenido del tratamiento preliberacional.

ARTÍCULO 71.- El tratamiento preliberacional se revocará por el Juez, a petición del Ministerio Público, cuando el liberado:

- I. Sea sentenciado por diverso delito doloso mediante sentencia ejecutoriada; tratándose de delito culposo, de acuerdo con la gravedad del hecho, se podrá revocar o mantener dicho tratamiento, a juicio de Juez;
- II. Moleste a la víctima u ofendido del delito por el que se le condenó, para cuyo efecto el interesado en revocar el tratamiento deberá acreditar los actos de molestia ante el Juez;
- III. No resida o deje de residir en el lugar que se haya determinado, del cual no podrá ausentarse sin el permiso del Juez;
- IV. Deje de presentarse injustificadamente por una ocasión ante la Dirección o autoridad que se determine; o
- V. El liberado cuyo tratamiento haya sido revocado cumplirá en prisión el resto de la pena impuesta.

SECCIÓN II

DE LA LIBERTAD PREPARATORIA

ARTÍCULO 72. La libertad preparatoria es el beneficio de libertad anticipada que el Juez concederá, antes de compurgar la privativa de libertad, a los sentenciados internos que se encuentren en los supuestos previstos en esta Ley.

El sentenciado que considere tener derecho a la libertad preparatoria elevará su solicitud al Juez por conducto de la Dirección General, dando inicio al procedimiento respectivo.

ARTÍCULO 73. La libertad preparatoria se podrá otorgar al sentenciado que cumpla con los requisitos siguientes:

- I. No sea reincidente;
- II. Haya cumplido las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta, si se tratara de delitos dolosos o la mitad de la misma en caso de delitos culposos;

- III. No estar sujeto a otro proceso penal en el que se haya decretado medida cautelar de prisión preventiva;
- IV. Haya observado buena conducta durante su internamiento;
- V. Haya participado de manera regular en actividades educativas, deportivas, culturales y de trabajo, además de los programas establecidos por la autoridad penitenciaria;
- VI. No haya alterado el orden del centro penitenciario individualmente o formando parte de un grupo;
- VII. Adopte un modo honesto de vivir en el plazo que mediante resolución establezca el Juez;
- VIII. Cubra o garantice la reparación del daño; y
- IX. Cuente con persona de reconocida solvencia moral, honrada y de arraigo, que se obligue a supervisar y a cuidar que el liberado cumpla las obligaciones que contraiga al obtener la libertad.

ARTÍCULO 74. La resolución que conceda la libertad preparatoria se fundará y motivará tomando en consideración todos los informes y conclusiones que sean recabados, así como los datos y pruebas que aporte la víctima u ofendido del delito conforme a lo que a su derecho e interés convenga. Contendrá las observaciones y antecedentes relacionados con la conducta del sentenciado durante su internamiento, así como los datos que demuestren que se encuentra en condiciones de ser reintegrado a la vida social.

El sentenciado que resulte beneficiado con la libertad preparatoria deberá informar sobre su lugar de residencia y de trabajo, así como presentarse cada 30 treinta días ante la Dirección General o ante las autoridades que ésta determine, y en su caso acreditar el cumplimiento de las medidas de tratamiento propuestas, que podrán ser objeto de revisión por parte del Juez.

El sentenciado que por su estado de salud, precaria situación económica o condiciones laborales no pueda presentarse cada 30 días, lo hará del conocimiento del Juez competente a fin de que valore la situación y emita su determinación de acuerdo a las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 75. La libertad preparatoria se revocará por el Juez, a petición del Ministerio Público, cuando el liberado:

- I. Sea sentenciado por diverso delito doloso mediante sentencia ejecutoriada; tratándose de delito culposo, de acuerdo con la gravedad del hecho, se podrá revocar o mantener la libertad preparatoria, a juicio del Juez;
- II. Moleste a la víctima u ofendido del delito por el que se le condenó, para cuyo efecto el interesado en revocar el beneficio deberá acreditar los actos de molestia ante el Juez;
- III. No resida o deje de residir en el lugar que se haya determinado, del cual no podrá ausentarse sin el permiso del Juez; y
- IV. Deje de presentarse injustificadamente por una ocasión ante la Dirección General o autoridad que se determine.

El sentenciado cuya libertad preparatoria haya sido revocada cumplirá en prisión el resto de la pena impuesta. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere este artículo interrumpen los plazos para extinguir la sanción.

ARTÍCULO 76. Los sentenciados que disfruten de la libertad preparatoria estarán sujetos a la vigilancia de la Dirección General por el tiempo que les falte para extinguir su sanción.

La vigilancia será ejercida por los medios que la Dirección General considere convenientes, observando su conducta y actuación en todos los órdenes de la vida, remitiendo un informe al Juez que haya otorgado dicho beneficio.

SECCIÓN III

DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA

ARTÍCULO 77. La remisión parcial de la pena es un beneficio otorgado por el Juez y consistirá en que, por cada dos días de trabajo, se hará remisión de uno de internamiento, siempre y cuando el interno satisfaga los requisitos siguientes:

- I. Que haya observado buena conducta durante su estancia en prisión;
- II. Que participe regularmente en las actividades educativas, deportivas, culturales y de trabajo, además de los programas establecidos por la autoridad penitenciaria;
- III. Que no revele peligrosidad social; y
- IV. Que, con base en los estudios de personalidad que practique el Consejo Técnico interdisciplinario, pueda determinarse la viabilidad de su reinserción social. Este será el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los dos requisitos anteriores.

Los requisitos señalados en las fracciones anteriores se acreditarán con los informes que emita la Dirección.

Con estos elementos, el Juez dictaminará sobre la procedencia del beneficio.

ARTÍCULO 78. El cómputo de los términos para el otorgamiento del beneficio de remisión parcial de la pena se realizará tomando en cuenta los días laborados por el interno, para lo cual el área de trabajo y capacitación del establecimiento penitenciario llevará un registro pormenorizado de los días laborados, sin perjuicio de que esté compurgando dos o más sentencias.

SECCIÓN IV

DE LA RECLUSIÓN DOMICILIARIA MEDIANTE VISITA O MONITOREO ELECTRÓNICO A DISTANCIA

ARTÍCULO 79.- La reclusión domiciliaria mediante visita o monitoreo electrónico a distancia es un beneficio concedido por el Juez, consistente en el otorgamiento de la libertad al sentenciado que reúna ciertos requisitos, quien quedará sometido a la vigilancia por los medios electrónicos que el reglamento respectivo determine.

ARTÍCULO 80.- El beneficio de reclusión domiciliaria mediante visita o monitoreo electrónico a distancia se otorgará al sentenciado que reúna los siguientes requisitos:

- I. Ser primodelincuente;
- II. Que la pena privativa de libertad sea de cinco y de hasta 10 años de prisión;

- III. Que le falten por lo menos dos años para obtener el beneficio de tratamiento preliberacional;
- IV. Cubra en su totalidad la reparación del daño;
- V. Obtenga resultados favorables en los estudios que le practique el Consejo Técnico Interdisciplinario;
- VI. Compruebe fehacientemente contar con ofrecimiento de trabajo en el exterior;
- VII. Cuente con alguna persona, de reconocida solvencia moral, honrada y de arraigo, que se obligue a supervisar y a cuidar que el liberado cumpla las obligaciones que contraiga al obtener la libertad;
- VIII. acredite apoyo familiar;
- IX. Cubra el costo del dispositivo electrónico del monitoreo, en los términos que el reglamento respectivo determine; y
- X. Cuente con fiador que garantice, en caso de incumplimiento del sentenciado, el costo del dispositivo electrónico.

ARTÍCULO 81.- El Juez resolverá sobre la procedencia de la colocación de localizadores electrónicos a sentenciados por delitos de orden común que cumplan con las condiciones exigidas en el reglamento para el programa de monitoreo electrónico a distancia sobre reos.

ARTÍCULO 82.- Los sentenciados que disfruten del beneficio de reclusión domiciliar mediante visita o monitoreo electrónico a distancia quedarán sujetos a la vigilancia de la Dirección General.

ARTÍCULO 83.- El Juez podrá revocar el beneficio de la reclusión domiciliar mediante visita o monitoreo electrónico a distancia cuando el sentenciado no cumpla con las obligaciones contraídas al concederse dicho beneficio.

TÍTULO QUINTO

DE LA VIGILANCIA E INCUMPLIMIENTO DE LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD

ARTÍCULO 84. Los sentenciados que obtengan un sustitutivo de la pena de prisión o la suspensión condicional de la ejecución de la pena quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad ejecutora, en los términos que establece esta Ley.

ARTÍCULO 85. En caso de incumplimiento injustificado de las obligaciones fijadas en la sentencia, el Juez resolverá que se haga efectiva la prisión sustituida o suspendida, ordenando el internamiento del sentenciado para que cumpla el resto de la pena impuesta.

ARTÍCULO 86. El sentenciado que considere que al dictarse la sentencia, en la que no hubo pronunciamiento sobre sustitución o suspensión de la pena, reúne las condiciones para su obtención y está en aptitud de cumplir con los requisitos para su otorgamiento, podrá promover el incidente respectivo ante el Juez.

TÍTULO SEXTO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS INIMPUTABLES

ARTÍCULO 87. En caso de que un interno sea declarado inimputable, el Juez dispondrá de la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad. La ejecución del tratamiento quedará en lo conducente sujeta a la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o una institución determinada a cargo de la autoridad vinculada o auxiliar.

ARTÍCULO 88. La Dirección General deberá crear espacios destinados especialmente para el tratamiento psiquiátrico de los inimputables que así lo ameriten, debiendo contar con personal médico y psiquiátrico para su atención.

ARTÍCULO 89.- La Dirección General gestionará ante las autoridades competentes la atención médica y medicinal de los inimputables, que no tengan apoyo familiar.

TÍTULO SÉPTIMO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA LIBERTAD DEFINITIVA

ARTÍCULO 90. La libertad definitiva se otorgará al sentenciado una vez que la pena privativa de libertad haya sido cumplida.

ARTÍCULO 91. Al quedar en libertad definitiva una persona, el Juez le entregará una constancia de la legalidad de su salida, de la conducta observada durante su reclusión y de sus aptitudes para el trabajo, con base en la información proporcionada por la Dirección General. La elaboración y entrega de dicha constancia no deberá retardar el acto de liberación del imputado o sentenciado.

(F. DE E. G. O. 31 DE MAYO DE 2013)

ARTÍCULO 92. Obtenida la libertad definitiva, el liberado podrá exigir que sean rehabilitados sus derechos civiles, políticos o de familia suspendidos con motivo del procedimiento penal y la sanción impuesta. Una vez presentada la solicitud de rehabilitación, el Juez verificará que el condenado haya extinguido la sanción privativa de libertad impuesta, que resultó absuelto o que le fue concedido el indulto.

Asimismo, podrá el liberado solicitar la cancelación del registro, en el Casillero Judicial del Estado, de la sentencia impuesta en la causa penal cumplida.

ARTÍCULO 93. Si la pena impuesta hubiere sido la inhabilitación o suspensión de derechos por un período mayor al impuesto para la pena privativa de libertad, no procederá la rehabilitación por libertad definitiva hasta que la diversa sanción quede cumplida.

ARTÍCULO 94. La rehabilitación de los derechos será ordenada por el Juez, y dicha resolución la comunicará la Dirección General a las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL INDULTO

ARTÍCULO 95. Corresponderá al Gobernador del Estado la facultad de conceder el indulto en los términos del artículo 49, fracción XX, de la Constitución Política local, cuando el sentenciado hubiere:

- I. Prestado importantes servicios a la Nación o al Estado;
- II. Delincuente por motivos políticos o sociales; o
- III. Por razones humanitarias.

ARTÍCULO 96. La solicitud de indulto deberá presentarse por el sentenciado o su defensor ante el Juez, quien la remitirá al Gobernador, acompañada de los documentos siguientes:

- I. La solicitud de indulto, a la que el sentenciado deberá adjuntar las pruebas de que cumple los requisitos;
- II. Copia certificada del expediente de ejecución;
- III. Informe de la Dirección General en el que se precise la fecha en que ingresó el solicitante al centro penitenciario, tiempo que le falta por cumplir y si ha sido condenado por otros delitos, en cuyo caso deberá indicarse la pena que se le impuso; y
- IV. Dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario en el que se contengan los estudios de personalidad del sentenciado y se valore su vida intrainstitucional como interno y su participación en actividades educativas, deportivas, culturales y de trabajo, además de los programas establecidos por la autoridad penitenciaria.

ARTÍCULO 97. La resolución del Gobernador que otorgue o niegue el indulto se remitirá al Juez para que éste la notifique personalmente al sentenciado. Contra la resolución del indulto no procederá recurso alguno.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y LA MULTA

ARTÍCULO 98. Al haberse indicado la forma de dar cumplimiento al pago de la reparación del daño, se enviará constancia de la sentencia firme al Juez para que lleve a cabo el seguimiento correspondiente, observando lo siguiente:

- I. Si no se pagó la reparación del daño en los términos fijados en la sentencia, el Juez dará vista a las autoridades correspondientes a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del Código Financiero para el Estado;
- II. Si se encontrare garantizada la reparación del daño, el Juez notificará al fiador, en caso de que exista, que la garantía otorgada se destinará al pago de la reparación del daño; lo mismo sucederá con las otras formas de garantía;

- III. Dentro de los tres días siguientes a la notificación, se enviarán los documentos relativos a la ejecución de la garantía a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, para que, en el plazo de los tres días siguientes, mediante resolución fundada y motivada, haga efectiva esa garantía a favor de la víctima u ofendido o de su representante; y
- IV. Tratándose del delito de despojo, cuando la autoridad judicial haya ordenado la restitución del bien inmueble a favor del ofendido, el Juez, una vez que reciba la sentencia ejecutoriada, ordenará la comparecencia del sentenciado y lo apercibirá para que en un plazo de tres días haga entrega voluntaria del inmueble a la víctima u ofendido.

En caso de negativa a restituirlo, el Juez ordenará poner en posesión material del inmueble a la víctima u ofendido o su representante, ordenando el uso de la fuerza pública necesaria para la ejecución y cumplimiento de la sentencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

TRABAJO EN BENEFICIO DE LA VÍCTIMA

ARTÍCULO 99. Si se impone trabajo en beneficio de la víctima como pena para la reparación del daño, recibida la copia de la sentencia firme, el Juez procederá de la siguiente forma:

- I. Girará oficio al lugar en que labore el sentenciado y ordenará la realización de descuentos a su salario, suficientes para cubrir la reparación del daño sin que ello comprometa su propio sustento y el de su familia;
- II. Si el descuento resulta inviable, ordenará al condenado realizar los pagos en alguna de las siguientes modalidades:
 - a. En efectivo directamente a la víctima o beneficiario;
 - b. Mediante depósito en instituciones bancarias; o
 - c. Mediante certificado de depósito ante la autoridad recaudadora. En este caso, el Juez ordenará la inmediata comparecencia de la víctima, ofendido o su representante, para hacerle entrega del certificado de ingresos, dejando constancia de ello en el expediente;
- III. El Juez determinará el tiempo y forma en que deban cubrirse los pagos parciales. En todos los casos, la entrega se constituirá a favor del beneficiario;
- IV. Las cantidades que no sean reclamadas en el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se depositaron, se integrarán directamente al Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia;
- V. Una vez cubierta en su totalidad la reparación del daño, concluirá el procedimiento de ejecución.

ARTÍCULO 100. La revocación de este beneficio tendrá como consecuencia el cumplimiento de la pena de prisión.

CAPÍTULO TERCERO

TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 101. La ejecución de esta sanción se desarrollará bajo el control y vigilancia de la Dirección en términos de lo señalado por el Código Penal. La Dirección podrá requerir además, conforme con el convenio realizado con entidad pública o privada, los informes necesarios donde se detalle la prestación del trabajo en beneficio de la comunidad que realice el sentenciado y enviará la comunicación respectiva al Juez. Una vez cumplida la pena de trabajo a favor de la comunidad, la institución comunicará dicha situación a la Dirección, quien a su vez remitirá la constancia respectiva al Juez.

ARTÍCULO 102. Ante el incumplimiento de esta sanción, el Juez procederá a ordenar que se haga efectiva la pena privativa de la libertad impuesta computando, en su caso, las jornadas de trabajo laboradas en beneficio de la comunidad. En este caso, cada dos jornadas de trabajo serán equivalentes a un día de prisión.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA MULTA

ARTÍCULO 103. Al imponerse multa al sentenciado, el Juez procederá de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Notificará inmediatamente al sentenciado que cuenta con un plazo no mayor de diez días hábiles para cubrir la multa impuesta;
- II. Si, dentro del plazo concedido, el sentenciado demuestra que carece de recursos para cubrirla o que solamente puede pagar una parte, el Juez podrá sustituir la multa, total o parcialmente, por prestación de trabajo a favor de la comunidad. Por cada jornada de trabajo, saldará uno de multa; y
- III. En caso de negarse a pagar la multa se iniciará en su contra el procedimiento económico coactivo que corresponda.

CAPÍTULO QUINTO

MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 104. La supervisión de la autoridad se llevará a cabo mediante la orientación de la conducta del sentenciado ejercida por la Dirección con el apoyo, en su caso, de las autoridades auxiliares, con la finalidad de coadyuvar a la reinserción social del sentenciado y a la protección de la comunidad o las víctimas u ofendidos del delito.

La autoridad judicial deberá disponer esta supervisión cuando en la sentencia se imponga una sanción que restrinja la libertad o derechos del sentenciado; sustituya la privación de libertad por otra sanción; conceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y en los demás casos en los que la ley o la propia sentencia dispongan.

Su duración no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta.

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PREVENCIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 105. El Sistema Penitenciario del Estado se constituirá sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el respeto a los derechos humanos y el deporte, como ejes rectores del tratamiento técnico progresivo individualizado, para lograr la reinserción social del sentenciado, tomando en cuenta sus características particulares.

La autoridad ejecutora, así como los titulares de los establecimientos penitenciarios, garantizarán a los sentenciados el acceso a todos los derechos que la sentencia de privación de la libertad no haya suspendido, sin discriminación alguna. Asimismo, realizarán las acciones legales y materiales necesarias a fin de cubrir los satisfactores básicos para la vida de los internos, incluida la posibilidad de acceder a un trabajo dignamente remunerado.

La autoridad ejecutora podrá suprimir el libre acceso a un derecho o prerrogativa de los internos en los establecimientos penitenciarios cuando su ejercicio tenga fines ilícitos.

ARTÍCULO 106. La finalidad inmediata de las bases del sistema penitenciario será la de remover, anular o neutralizar los factores que han influido en la conducta del individuo para delinquir y facilitarle la comprensión del hecho delictivo en la existencia de la víctima, para con ello lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Al efecto, a todo sentenciado se le sujetará a las medidas reeducativas tendientes a erradicar las conductas violentas y eliminar los estereotipos de supremacía de género.

Dichas bases son de aplicación obligatoria en los establecimientos penitenciarios del Estado.

ARTÍCULO 107. Queda estrictamente prohibida la violencia institucional de género que se manifiesta en forma de acoso y hostigamiento sexual, explotación de la prostitución ajena, trata de personas y todas aquellas acciones que tiendan a conculcar el derecho a la libertad sexual de las internas y los internos.

ARTÍCULO 108. En cada establecimiento penitenciario se llevará un sistema de registro de ingresos y egresos de los internos e internas que sean trasladados a juzgados, hospitales o a otras diligencias debidamente autorizadas. Dicho sistema será certificado por el titular del área jurídica del mismo, de acuerdo al reglamento interno de cada establecimiento penitenciario.

ARTÍCULO 109. El régimen de los establecimientos penitenciarios tendrá como finalidad conseguir una convivencia ordenada que permita el cumplimiento de los fines previstos por la legislación procesal penal para los imputados, así como llevar a cabo las actividades y acciones para la reinserción social de los sentenciados.

ARTÍCULO 110. Los locales destinados al alojamiento y al trabajo de los internos deberán satisfacer las exigencias mínimas de higiene, particularmente en lo que concierne a volumen de aire suficiente, superficie mínima por interno e iluminación.

Los establecimientos deberán contar con instalaciones sanitarias en buen estado y baños suficientes, según lo requiera la cantidad de población interna, su higiene general y el clima.

En la construcción y operación de locales especiales, deberán tenerse muy en cuenta las necesidades especiales de las personas con cualquier tipo de discapacidad, de las personas enfermas, de las personas adultas mayores y de las mujeres embarazadas o madres lactantes.

ARTÍCULO 111. La alimentación que se proporcione a los internos será de buena calidad, suficiente y balanceada, tomando en cuenta las necesidades de mujeres embarazadas y de adultos mayores, evitando la especulación con los alimentos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS PERSONAS INTERNAS

ARTÍCULO 112. A su ingreso al establecimiento penitenciario, el interno será examinado inmediatamente por el médico a fin de conocer su estado físico; asimismo, recibirá información escrita por parte del área competente del centro penitenciario, seguida de las explicaciones verbales relativas al régimen al que se le someterá, las normas de conducta que debe observar, el sistema disciplinario, los medios para formular peticiones o presentar quejas y demás información necesaria para conocer y ejercer sus derechos y obligaciones, a fin de permitirle su adaptación a la vida al interior del establecimiento penitenciario.

ARTÍCULO 113. Tomando en cuenta los resultados de los estudios de personalidad, los internos serán clasificados en grupos de acuerdo a su género, situación jurídica, índice de peligrosidad social, edad, salud física y mental, capacidad y el o los delitos cometidos o aquellas características personales que pudieren afectar su seguridad, la de otros internos o la de la institución penitenciaria.

ARTÍCULO 114. La evolución en el tratamiento dará lugar a la reclasificación de la persona interna con la consiguiente propuesta del traslado al establecimiento del régimen que corresponda, dentro del mismo o a otro establecimiento, o el pase de una sección a otra de diferente régimen. La reclasificación estará sujeta a las siguientes reglas:

- I. El progreso del tratamiento tendrá como indicador la modificación de aquellos rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva; deberá manifestarse en la conducta global de la persona interna y tendrá como consecuencias el aumento en la confianza depositada en el interno, la atribución de responsabilidades cada vez más importantes y mayor libertad. Los parámetros, para la definición de estos indicadores, se establecerán conforme a los estudios técnicos que se realicen y que al efecto expida la Dirección;
- II. La regresión de grado tendrá como indicador las actitudes negativas o de rechazo del interno en relación al tratamiento; los parámetros para la definición de estos indicadores se establecerán conforme a los estudios técnicos que se realicen y que al efecto expida la Dirección General, y
- III. Sin perjuicio de que se realice en cualquier momento, por lo menos cada seis meses los internos deberán ser evaluados individualmente para reconsiderar su clasificación, misma que será notificada al sentenciado.

ARTÍCULO 115. A todo interno se le formará un expediente que incluirá los resultados de los estudios de personalidad que se le practiquen.

En su oportunidad se agregará una copia de la resolución dictada por el órgano jurisdiccional que haya conocido de su caso.

El expediente se llevará por duplicado, debiendo remitirse un tanto a la Dirección General y conservarse el otro en el establecimiento penitenciario. Estará dividido en las secciones que señale el Reglamento.

ARTÍCULO 116. El Sistema de Reinserción Social tendrá carácter progresivo, técnico e individual; la progresividad del régimen penitenciario consistirá en un proceso gradual y flexible que posibilite al interno avanzar paulatinamente bajo la supervisión de las áreas técnicas hacia la recuperación de sus aptitudes y habilidades, que harán posible una reinserción social, y constará de cinco periodos:

- I. Estudio y diagnóstico;
- II. Clasificación;
- III. Tratamiento;
- IV. Prueba; y
- V. Reinserción y seguimiento post liberacional.

ARTÍCULO 117. Durante el periodo de estudio y diagnóstico, el personal técnico del establecimiento penitenciario realizará el estudio integral de la personalidad del interno, desde los puntos de vista médico, psicológico, criminológico, social, pedagógico y de capacitación, para conocer todas las circunstancias que contribuyan a determinar el tratamiento que deba aplicársele de manera individualizada.

El Consejo Técnico Interdisciplinario se reunirá con la periodicidad que el caso lo amerite, a fin de evaluar los avances o retrocesos en el tratamiento y dictar las medidas correspondientes.

ARTÍCULO 118. Durante el período de tratamiento se sujetará a cada interno a las medidas que se consideren más adecuadas, así como a los programas de rehabilitación y reinserción que implementen las autoridades penitenciarias.

Dicho período podrá ser dividido en fases que permitan seguir un método gradual y adecuado a la reinserción social del sujeto.

ARTÍCULO 119. En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, conservación y fortalecimiento, en su caso, de las relaciones de la persona interna con personas convenientes del exterior. Para este efecto, se procurará el desarrollo del área de trabajo en cada establecimiento penitenciario, con el objeto de auxiliar a los internos en sus contactos autorizados con el exterior. Las visitas se efectuarán en los días, horas y con las condiciones y modalidades que establezca el Reglamento.

ARTÍCULO 120. Durante el periodo de prueba el Consejo Técnico Interdisciplinario determinará, mediante acuerdo, si el interno ha asimilado de manera favorable el tratamiento aplicado por las áreas técnicas, pudiendo concederle ciertas prerrogativas en instituciones cerradas o en los lugares destinados a la preliberación. El Reglamento señalará en qué consistirán las actividades de prueba.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS INTERNAS

ARTÍCULO 121. Toda persona que ingrese a un establecimiento penitenciario será sometida, conforme al examen pedagógico que se le practique, al régimen educacional que corresponda, que podrá ser de alfabetización, educación primaria, secundaria o media superior, siendo éstos obligatorios y sin perjuicio de que quienes estén en aptitudes prosigan sus estudios superiores.

ARTÍCULO 122. La educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético.

Será, en todo caso, orientada por las técnicas de las pedagogías correctivas y quedará a cargo de maestros especializados, con el propósito de reformar al educando e inculcarle principios y moralidad para fomentarle el respeto a sí mismo y a los demás.

El personal técnico de cada uno de los establecimientos penitenciarios, con apego a los lineamientos que al efecto expida la Dirección General, implementará programas tendientes a incorporar a los internos a las actividades laborales, de capacitación, educativas, recreativas, culturales y deportivas.

CAPÍTULO CUARTO

DEL TRABAJO REALIZADO POR LOS INTERNOS

ARTÍCULO 123. El trabajo dentro del establecimiento penitenciario será considerado como un derecho y un deber del sentenciado, además de un elemento esencial en el tratamiento para la reinserción social y la concesión del beneficio de remisión parcial de la pena. El imputado también tendrá derecho al trabajo.

Estarán exentos de trabajar:

- I. Las personas mayores de 60 años;
- II. Las personas impedidas física o mentalmente; y
- III. Las mujeres durante los dos meses anteriores al parto y los dos siguientes al mismo.

Las personas comprendidas en estos casos, cuando voluntariamente desearan trabajar, podrán dedicarse a la ocupación que elijan, siempre que no fuere perjudicial a su salud ni persiga fines ilícitos.

ARTÍCULO 124. Por no tratarse de una relación voluntaria, sino que surge como consecuencia del régimen de reinserción social, al trabajo que se realice en los establecimientos penitenciarios no le serán aplicables las leyes laborales.

La administración de los fondos, producto del trabajo, corresponderá al titular del establecimiento penitenciario en coordinación con el área de trabajo y capacitación, quienes llevarán un registro pormenorizado de los días laborados y la retribución económica que por éstos reciba el interno, para efectos del pago de la reparación del daño en los términos que lo solicite el Juez y lo señale el Reglamento.

ARTÍCULO 125. El trabajo penitenciario se regirá por las siguientes normas:

- I. Será remunerado con el salario mínimo general vigente en la zona económica que corresponda; un 40 por ciento de esta remuneración será destinado a los dependientes económicos del interno, si los tuviere; un 10 por ciento a la reparación del daño; un 10 por ciento a un fondo de ahorro que se le entregará cuando abandone la prisión; un 20 por ciento a sufragar los gastos menores del interno y el restante 20 por ciento se destinará directamente a la administración penitenciaria para el sostenimiento del interno en el establecimiento correspondiente;
- II. Se realizará en las condiciones de seguridad e higiene previstas para el trabajo ordinario;

- III. No tendrá carácter aflictivo ni será aplicado como medida disciplinaria;
- IV. No atentará contra la dignidad del interno;
- V. Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales; buscará ser productivo y terapéutico, con el fin de preparar a los sentenciados para las condiciones normales de trabajo;
- VI. Se organizará y planificará atendiendo a las aptitudes y cualificación profesional del interno, de manera que satisfaga las aspiraciones laborales de los reclusos en cuanto sean compatibles con la organización y seguridad de los establecimientos;
- VII. Será facilitado por la administración del establecimiento penitenciario; y
- VIII. No se supeditará al logro de intereses económicos, sin embargo, favorecerá la creación de empresas productivas.

ARTÍCULO 126. La capacitación para el trabajo deberá orientarse a desarrollar armoniosamente las facultades y aptitudes de la persona interna. La capacitación que se imparta será actualizada, de tal forma que sea eficaz para incorporar al interno a una actividad económica, social y culturalmente productiva.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA SALUD DE LAS PERSONAS INTERNAS

ARTÍCULO 127. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Los establecimientos penitenciarios contarán con los elementos necesarios para prestar a los internos asistencia médica, psicológica y psiquiátrica, de conformidad con la disposición presupuestal y en los términos que señale el Reglamento. En los casos en que se prescriba una atención especializada que no se pueda brindar dentro del establecimiento, los internos serán canalizados a una unidad médica de la administración pública que pueda brindar el servicio.

El Consejo Técnico Interdisciplinario podrá autorizar atención médica a costa del interno, cuando éste así lo solicite y no la pueda brindar el establecimiento penitenciario.

ARTÍCULO 128. En los establecimientos penitenciarios femeniles se otorgará atención para el embarazo, parto y puerperio, y se establecerán las medidas de protección necesarias para salvaguardar la salud de madres y recién nacidos.

Si existe complicación médica o si en el establecimiento penitenciario no se cuenta con las instalaciones adecuadas para las internas o los recién nacidos, deberá trasladárseles a una unidad médica de la administración pública, bajo la vigilancia de la Dirección y autoridades auxiliares que ésta determine.

ARTÍCULO 129. El interno está obligado a participar en los programas de acondicionamiento físico que ofrezca el establecimiento penitenciario, como parte del tratamiento para su reinserción social.

Los programas de acondicionamiento físico deberán cumplir dos funciones principales: el acondicionamiento físico preventivo y las actividades deportivas y recreativas.

El acondicionamiento físico preventivo será obligatorio. Una vez que el interno cumpla con éste y conforme a los avances en su tratamiento técnico progresivo, podrá participar en actividades deportivas de recreación.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA DISCIPLINA

ARTÍCULO 130. Desde el momento de su ingreso, el interno está obligado a acatar las normas de conducta que rijan en el establecimiento penitenciario y las disposiciones que regulen la convivencia interior. Para tal efecto, las autoridades darán a conocer al interno el Reglamento y los propósitos de la reinserción social, así como las faltas y sanciones que dicho Reglamento prevea.

El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, a través de acciones que tengan por objeto conservar la seguridad y la buena organización de la vida en común.

Ningún interno podrá desempeñar un empleo que le permita ejercitar alguna facultad disciplinaria al interior de un establecimiento penitenciario. Esta prohibición no será obstáculo para que se confíen, bajo fiscalización, a internos agrupados para su tratamiento, ciertas actividades o responsabilidades de orden social, educativo, deportivo o cultural.

ARTÍCULO 131. Para los efectos de la presente Ley se considerarán infracciones las siguientes:

- I. Intentar en vía de hecho evadirse o conspirar para ello;
- II. Poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros o la del establecimiento penal;
- III. Interferir o desobedecer las disposiciones en materia de seguridad o custodia;
- IV. Causar dolosa o culposamente daños a las instalaciones y equipo o darles mal uso o trato;
- V. Entrar, permanecer o circular en áreas de acceso prohibido o restringido sin contar con autorización para ello;
- VI. Substraer u ocultar los objetos propiedad o de uso de los demás internos, del personal o del establecimiento penitenciario;
- VII. Faltar al respeto a las autoridades mediante injurias u otras expresiones;
- VIII. Alterar el orden en los dormitorios, talleres, comedores y demás áreas de uso común;
- IX. Causar alguna molestia o proferir palabras soeces o injuriosas a los visitantes y personal del establecimiento penitenciario;
- X. Contravenir las disposiciones de higiene y aseo que se establezcan en el establecimiento penitenciario;
- XI. Acudir impuntualmente o abandonar las actividades o labores a las que deba concurrir;
- XII. Exhortar a otros internos a la sublevación o a no obedecer las reglas y órdenes legítimas de los servidores públicos del establecimiento penitenciario;
- XIII. Incumplir con el programa educativo, laboral o de capacitación para el trabajo; y
- XIV. Infringir otras disposiciones de la presente Ley o del Reglamento.

ARTÍCULO 132. Queda prohibida toda sanción o medida disciplinaria consistente en tratamiento cruel o inhumano o aislamiento indefinido. Los internos serán corregidos disciplinariamente en los casos y con las sanciones o medidas que al efecto se establezcan, las que deberán aplicarse con

respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas y siempre conforme a la presente Ley y al Reglamento.

Las medidas disciplinarias podrán consistir en:

- I. Persuasión o advertencia;
- II. Amonestación en privado;
- III. Amonestación ante un grupo;
- IV. Exclusión temporal de ciertas diversiones;
- V. Exclusión temporal de actividades de entrenamiento y de práctica de deportes;
- VI. Cambio de labores;
- VII. Suspensión de comisiones honoríficas;
- VIII. Asignación de labores o servicios no retribuidos;
- IX. Reclasificación;
- X. Suspensión de visitas familiares;
- XI. Suspensión de visitas especiales;
- XII. Suspensión de la visita íntima;
- XIII. Aislamiento en celda propia o en celda distinta por no más de 30 días; y
- XIV. Internamiento en otro establecimiento de reinserción social.

ARTÍCULO 133. Las sanciones disciplinarias serán impuestas por el Consejo Técnico Interdisciplinario, previa garantía de audiencia al interno y después de haber escuchado la opinión del médico, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Ley y en el Reglamento.

ARTÍCULO 134. En los establecimientos penitenciarios sólo podrá hacer uso de la fuerza quien esté legalmente facultado para ello y con el único objeto de repeler agresiones violentas que pongan en peligro la integridad física de cualquier persona, o se altere o ponga en peligro el orden y la seguridad del establecimiento penitenciario, o para impedir actos de evasión de los internos.

No se empleará contra los internos más fuerza que la necesaria para reducir su resistencia a una orden basada en las normas legales. El personal de custodia que recurra a la fuerza deberá emplearla en la medida estricta y racionalmente necesaria, e informará de los hechos y sus actuaciones al Director, quien dispondrá de manera inmediata que los internos involucrados sean valorados por el médico en turno a fin de certificar su estado de salud.

ARTÍCULO 135. Ningún interno tendrá privilegios dentro del establecimiento penitenciario o trato diferenciado sobre otros ni ejercerá poder disciplinario, psicológico o de hecho, respecto a los demás internos.

Los servidores públicos, custodios y demás personal del establecimiento penitenciario, vigilarán que se acate esta disposición y tomarán las medidas necesarias en caso de que se infrinja, e informarán en el acto a sus superiores.

Asimismo, queda prohibida la existencia de negocios de cualquier tipo o grado dentro de los establecimientos penitenciarios por parte del personal o de los internos.

ARTÍCULO 136. La seguridad y el orden de los establecimientos penitenciarios son responsabilidad de los Directores y custodios, quienes decidirán y ejecutarán las medidas necesarias según las circunstancias, para controlar o neutralizar cualquier intento de fuga, acciones que comprometan la integridad psicofísica de los internos o pongan en peligro el orden y la seguridad interna. Se solicitará el auxilio de la fuerza pública ante las autoridades competentes si el caso lo amerita.

ARTÍCULO 137. Queda prohibido que los internos posean, consuman o usen bebidas alcohólicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, explosivos y armas de cualquier naturaleza; así como guardar dinero u objetos de valor, artículos eléctricos o electrónicos, teléfonos, televisores; efectuar reclamaciones colectivas; comunicarse con internos de otros períodos de tratamiento o grupos, o sometidos a aislamiento temporal; mantener comunicación en idiomas, términos o signos que resulten ininteligibles para el personal, excepto en los casos de extranjeros, indígenas que desconozcan el español o sordomudos; enajenar los efectos habidos como recompensa por su comportamiento; abandonar su puesto sin autorización; y en general, todos los actos contrarios a las buenas costumbres y a lo establecido en esta Ley.

TÍTULO DÉCIMO

CAPÍTULO PRIMERO

DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN EL ESTADO

ARTÍCULO 138. Las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Estado son los establecimientos penitenciarios dependientes de la Dirección General que se encuentran ubicados en los distritos judiciales del Estado.

Se clasificarán en varoniles y femeniles, para imputados o procesados y sentenciados de alta seguridad, seguridad media y seguridad esencial, con base en su construcción y régimen interno, con excepción de las instituciones de rehabilitación psicosocial y de asistencia post-penitenciaria, en lo relativo a la seguridad.

El Gobernador del Estado, a través de la Dirección General, podrá decidir la construcción de instituciones regionales del sistema penitenciario del Estado en las zonas urbanas de las demarcaciones territoriales, las cuales sólo podrán ser de seguridad esencial.

Las de alta y media seguridad se ubicarán en la periferia de la ciudad, preferentemente fuera de la zona urbanizada. La asignación de los internos en las instituciones de diferente tipo de seguridad o establecimientos penitenciarios previstos por esta Ley, deberá realizarse sin que en ningún caso pueda recurrirse a criterios que resulten en agravio de los derechos fundamentales de la persona o a procedimientos que dañen la dignidad humana.

En las instituciones de seguridad esencial se recluirá a quienes hayan sido sentenciados por delitos no graves o que compurguen penas en régimen de semilibertad, o estén en la fase final de la ejecución de la pena en internamiento. Serán recluidos en instituciones de seguridad media quienes no se encuentren en los supuestos establecidos para ser ubicados en una institución de alta seguridad o de seguridad esencial.

Se ubicarán en instituciones de alta seguridad quienes compurguen penas por delitos graves o cometidos con violencia; o quienes hayan incurrido en actos de violencia física o moral en perjuicio

de otros internos, de los parientes de éstos o del personal administrativo de los establecimientos penitenciarios.

El Director podrá autorizar el traslado de los internos a indistintos tipos de establecimientos penitenciarios para salvaguardar el orden de los mismos, en las condiciones que el Reglamento determine.

ARTÍCULO 139. Cada establecimiento penitenciario estará a cargo de un Director y, cuando sea necesario, un Subdirector; contará con el personal administrativo, técnico, de custodia y vigilancia necesario, mismo que estará determinado en las normas internas de cada establecimiento penitenciario y sus manuales de organización.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS INTERDISCIPLINARIOS

ARTÍCULO 140. La Dirección General contará con un Consejo Técnico General, que funcionará como un órgano colegiado cuyas funciones consistirán en proponer e instrumentar las medidas necesarias para el adecuado gobierno de los establecimientos penitenciarios en el Estado, supervisar los servicios penitenciarios que brinda la institución y se integrará con personal profesional, actuando como órgano de consulta, asesoría y auxilio del Director General y como autoridad en aquellos asuntos que le corresponda resolver de conformidad con el Reglamento y sus Manuales.

El Consejo Técnico General se integrará con especialistas en psicología, trabajo social, trabajo y capacitación, psiquiatría, criminología, derecho, sociología, medicina, educación, deporte, supervisión y custodia, un secretario técnico y el Director General.

ARTÍCULO 141. Cada establecimiento penitenciario contará con un Consejo Técnico Interdisciplinario que estará presidido por el Director o por el funcionario que lo sustituya en sus faltas, y se integrará con especialistas en psicología, trabajo social, trabajo y capacitación, psiquiatría, criminología, derecho, sociología, medicina, educación, deporte y seguridad y custodia; con funciones sobre la aplicación individual del sistema progresivo, del tratamiento, opinión para beneficios de libertad anticipada, aplicación de sanciones, traslados y cualquier asunto que tenga que ver con los internos en cada establecimiento.

ARTÍCULO 142. Los Consejos Técnicos contarán con un Secretario Técnico, quien formulará las convocatorias a las sesiones del Consejo incluyendo el orden del día y elaborará las actas de las sesiones correspondientes, mismas que contendrán los dictámenes y resoluciones que se emitan y que deberán rubricar todos sus miembros. Asimismo, el Secretario Técnico enviará una copia de las actas de las sesiones a la Dirección General y anexará copia autógrafa de las determinaciones mencionadas al expediente único del interno.

De manera ordinaria las sesiones del Consejo se efectuarán una vez por semana. De manera extraordinaria, el Consejo podrá sesionar cuando así lo soliciten dos o más de sus miembros o a solicitud del Director del establecimiento o cuando las circunstancias así lo ameriten, pudiendo invitar a los representantes de instituciones públicas de salud, educación, derechos humanos, defensoría de oficio y otros, quienes podrán asistir con derecho a voz pero no a voto.

ARTÍCULO 143. El Consejo Técnico Interdisciplinario tiene las siguientes funciones:

- I. Comparecer ante el Juez y participar durante las audiencias a que se refiere la presente Ley, emitiendo dictamen sobre el merecimiento o no de los beneficios preliberacionales de los internos que lo soliciten, previa revisión del Consejo Técnico General;

- II. Proponer las medidas necesarias para la organización, funcionamiento y régimen interno de los establecimientos penitenciarios del Estado;
- III. Evaluar la clasificación de los internos y su ubicación dentro de las instituciones del Sistema Penitenciario del Estado, a fin de emitir los dictámenes que les sean solicitados en ese sentido;
- IV. Dictaminar, proponer y supervisar la asistencia técnica a las personas procesadas y el programa de actividades a sentenciados, así como proponer los incentivos o estímulos que se concederán a éstos;
- V. Emitir opinión acerca de los asuntos del orden jurídico, técnico, administrativo, de seguridad o de cualquier otro tipo, relacionados con el funcionamiento del establecimiento penitenciario;
- VI. Definir criterios para regular el acceso de los visitantes a la institución y sobre la autorización de ingreso o suspensión temporal de la misma;
- VII. Autorizar los estímulos e incentivos que marca esta Ley; y
- VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los aspectos relacionados con el funcionamiento administrativo, así como las irregularidades que se presenten.

CAPÍTULO TERCERO

DEL CASILLERO JUDICIAL

ARTÍCULO 144. La Dirección General contará con el Casillero Judicial del Estado, donde se llevará el registro pormenorizado de todas aquellas personas a quienes se les haya iniciado una causa penal y, en consecuencia, la resolución que haya puesto fin al proceso, así como la resolución en segunda instancia y, en su caso, la resolución en un juicio de amparo. Esta información será resguardada y manejada con absoluta confidencialidad.

(REFORMADO, G.O. 28 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 145. A solicitud de la persona interesada, se otorgará la Carta de No Antecedentes Penales, basada en los datos contenidos en el casillero judicial.

(DEROGADO, G.O. 28 DE JUNIO DE 2016)

ARTÍCULO 146. Derogado.

CAPÍTULO CUARTO

ÁREA DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 147. La Dirección General contará con dos áreas de control, supervisión y vigilancia.

- I. Una será la encargada de llevar a cabo la vigilancia de aquellos internos a los que el Juez de la causa les haya otorgado alguno de los sustitutivos penales, llevando a cabo dicha vigilancia de la manera en que lo establezca el reglamento respectivo; y
- II. La otra llevará a cabo el control, supervisión y vigilancia de aquellos sentenciados a los que el Juez les haya concedido la libertad anticipada mediante los beneficios de tratamiento preliberacional, libertad preparatoria, remisión parcial de la pena o reclusión domiciliaria mediante visita o monitoreo electrónico a distancia.

Estas áreas contarán con personal especializado como trabajadores sociales, psicólogos, sociólogos y de seguridad y custodia, a fin de brindar control y tratamiento adecuado a cada caso específico.

ARTÍCULO 148. La Dirección General diseñará y aplicará los programas de asistencia y atención a los beneficiados con la libertad anticipada, señalados en el artículo anterior, tendientes a una efectiva reinserción social, como lo establezcan los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 149. La Dirección General informará al Juez sobre todas las actuaciones que se lleven a cabo en relación al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado al concedérsele los beneficios señalados en la presente Ley.

ARTÍCULO 150. La Dirección General procurará crear, en cada distrito judicial, los establecimientos adecuados para que los sentenciados que hayan sido beneficiados con un sustitutivo penal o libertad anticipada puedan cumplir con su reclusión nocturna, o de fin de semana, o su tratamiento terapéutico, según sea el caso.

CAPÍTULO QUINTO

DEL COMITÉ DE VISITA GENERAL

ARTÍCULO 151. El Comité de Visita General en el Estado es la unión de representantes de diversas dependencias gubernativas, cuyo fin es realizar visitas a las instituciones del Sistema Penitenciario en los períodos y en las condiciones que se determinen en el reglamento correspondiente, a efecto de colaborar con el Juez en su función de vigilar que el régimen de reinserción social se fundamente en el respeto a la dignidad humana, los derechos fundamentales, la seguridad, la integridad física y moral. Asimismo, verificará que nadie sea sometido a incomunicación, aislamiento, intimidación, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 152. El Comité de Visita General se integrará por:

I. Un Representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

II. Un Representante de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

III. Un Representante de la Secretaría de Salud del Estado;

IV. Un Representante del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

V. Un Representante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado; y

VI. Un Representante de la Dirección General.

ARTÍCULO 153. El Comité de Visita General hará llegar al Juez y a la Dirección General las observaciones de sus visitas. Si descubre comisión de delitos, informará de inmediato al Ministerio Público y, en caso de irregularidades administrativas, a la Contraloría General del Estado.

La Dirección General informará periódicamente a los integrantes del Comité de Visita General sobre las medidas adoptadas para atender las observaciones realizadas por el mismo.

ARTÍCULO 154. Los funcionarios encargados de la organización, vigilancia y funcionamiento de los establecimientos penitenciarios tienen la obligación de conceder todas las facilidades requeridas por los visitantes de los organismos de derechos humanos a fin de que puedan desempeñar sus labores.

CAPÍTULO SEXTO

DEL PATRONATO DE AYUDA PARA LA REINSERCIÓN SOCIAL DE LOS PRELIBERADOS

ARTÍCULO 155. Se promoverá en cada establecimiento penitenciario la creación de un Patronato para sentenciados que disfruten de libertad anticipada, que tendrá a su cargo prestar asistencia moral, social y psicológica, con la finalidad de procurar su reinserción positiva a la sociedad y evitar su reincidencia.

El Patronato se integrará con el Director de cada centro y representantes de los sectores público y privado.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS

ARTÍCULO 156. El Gobernador del Estado podrá, en los términos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de competencia local extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa; asimismo, podrá mediante esos convenios recibir internos del orden federal o de diversa competencia local, para que extingan su condena en los establecimientos de reclusión del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor, previa su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, al día siguiente de que inicie su vigencia el nuevo Código de Procedimientos Penales, sujetándose a la gradualidad que éste prevea en sus disposiciones.

Artículo Segundo. Se deroga la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz-Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 1 de febrero de 1992; así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley. Las disposiciones reglamentarias derivadas de la Ley que se deroga seguirán aplicándose en lo que no contraríen a las disposiciones de este ordenamiento, en tanto se expide la nueva reglamentación.

Artículo Tercero. El Ejecutivo del Estado expedirá en su oportunidad las disposiciones reglamentarias conducentes.

Artículo Cuarto. La Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz-Llave, publicada el 1 de febrero de 1992, seguirá rigiendo en lo conducente y hasta su conclusión los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia de esta nueva Ley.

Dada en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil doce.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica

Juan Carlos Castro Pérez
Diputado secretario

Rúbrica

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001462 de los diputados presidente y secretario e la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil doce.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica

Folio 1003

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

F. DE E. G.O. 31 DE MAYO DE 2013
G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo Tercero. Los asuntos que a la entrada en vigor del presente decreto se encontraran en trámite ante alguna de las áreas administrativas de las Secretarías del Despacho que, como consecuencia de este decreto, se transfieren a otra dependencia, se continuarán tramitando ante dicha Secretaría hasta su conclusión.

Artículo Cuarto. A la brevedad posible, el Ejecutivo del Estado, en la esfera administrativa, efectuará las adecuaciones reglamentarias necesarias que establece el presente Decreto.

Artículo Quinto. Los recursos humanos, financieros y materiales de las Direcciones Generales de Transporte, de la de Prevención y Reinserción Social y de la Dirección General de Ejecución de Medidas Sancionadoras, se transferirán a la Secretaría Seguridad Pública, con pleno respeto a los derechos laborales de sus trabajadores.

Artículo Sexto. En todos los ordenamientos y disposiciones en que se haga mención de la Dirección General de Transporte, de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, o de la Dirección General de Ejecución de Medidas Sancionadoras se deberán tener por referidas y adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Séptimo. La Secretaría de Finanzas y Planeación y la Contraloría General, conformarán un Grupo de Trabajo, a fin de determinar la estructura orgánica mínima indispensable que integrará las Secretarías, cuyas funciones se reforman, adicionan o derogan en este instrumento. Las denominaciones de los órganos y áreas administrativas se ajustarán a lo dispuesto en los Lineamientos por los que se establecen los criterios técnico-administrativos para la modificación, elaboración y autorización de las estructuras orgánicas y plantillas de personal de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública.

Artículo Octavo. En tanto se expidan las nuevas normas reglamentarias correspondientes, seguirá siendo aplicable en lo que no se oponga a estas reformas, la normatividad reglamentaria vigente.

G.O. 28 DE JUNIO DE 2016

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.